



041

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

24 MAR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 059 -2014,
SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JUAN JAIME WILD ZULETA.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998
y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que el señor Robinson Araujo Oñate, el día 06 de mayo de 2014, presentó en esta Corporación queja en la que pone en conocimiento que el señor Juan Jaime Wils Zuleta, ha tomado posesión ilegal el día 30 de marzo de 2014, en el predio de su propiedad denominado Ríos de Agua Viva 2, talando una reserva de bosque de 06 hectáreas, del cual tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el día 27 de abril de 2014, cuando realizada recorrido en el predio de su propiedad; así mismo solicita se tomen las medidas pertinentes en 06 hectáreas donde están realizando dicha tala.

Que tendiendo en cuenta lo anterior este Despacho ordeno mediante Auto No. 285 de 2014, inicio de Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica.

Que mediante Resolución No. 148, del 16 de junio de 2014, se dió inicio de procedimiento Sancionatorio Ambiental, el cual fue notificado de forma personal, el día 05 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 396, del 03 de diciembre de 2014, este Despacho formuló Pliego de Cargos, contra el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, teniéndose como:

CARGO UNICO: Presunta violación de lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículos 8, 9 y 20; al realizar aprovechamiento forestal sin autorización, a 1 km del río Mocho, en el predio Ríos de Agua Viva 2, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que este Despacho en aras de garantizar el principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, realizó notificación por Aviso el día 19 de enero de 2015; presunto infractor ni Representante Legal designado, a la



041 - - - - -

24 MAR 2015

fecha no han presentado en la Secretaría del Despacho escrito de descargos alguno, en el que se ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que por considerar que las pruebas obrantes en el Expediente son suficientes y fehacientes, este Despacho se abstuvo de abrir a pruebas el presente, por considerar suficientes las obrantes en la foliatura para dictar el presente Fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido una posible infracción ambiental, como se evidencia en la Visita de Inspección Técnica, llevada a cabo el día 09 de mayo de 2014, en la que se observó una tala y quema de aproximadamente 5 Km, de especies nativas, a una distancia de aproximadamente 1 Km del río Mocho; así como una construcción de un reservorio, sin los respectivos permiso de esta Corporación.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, no fue contrarrestada, visualizándose el incumplimiento en materia ambiental, al adelantar actividades de exploración y prospección.

Que siendo consecuente con los documentos que hacen parte del presente y con lo descrito en el análisis probatorio, el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor JUAN JAIME WILD ZULETA, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*



041 - - - -

24 MAR 2015

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el municipio de Becerril, Cesar, violó las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política. - Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política. - La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 5º Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Artículos 8, 9 y 20 Decreto 1791 de 1996; al realizar aprovechamiento forestal sin autorización, a 1 km del río Mocho, en el predio Ríos de Agua Viva 2, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio:
Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el



24 MAR 2015



infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulnerar disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500); al señor JUAN JAIME WILD ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.241 y/o su Apoderado Judicial; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JUAN JAIME WILD ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.241 y/o su Apoderado Judicial; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación del Presente Acto



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



041

24 MAR 2015

Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el 262 del CP.

ARTICULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyectó: ECA
24MAR 2015